

MORELIA, MICHOACÁN A LA FECHA DE SU  
PRESENTACIÓN.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA  
PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTA: DIPUTADA GIULIANNA  
BUGARINI TORRES.

**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**PRESENTE.-**

La que suscribe, **DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II y 77, fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta soberanía **la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona un párrafo segundo al artículo 9, fracción III de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo y se adiciona el artículo 167 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con la siguiente:**

**Exposición de Motivos:**

El consentimiento sexual constituye el eje central de la libertad y autodeterminación de las personas. En el derecho contemporáneo, el consentimiento no se presume ni es genérico: es específico, libre, informado y condicionado.

La protección de la libertad y la autodeterminación sexual constituye uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho. En las últimas décadas, el derecho penal y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos han evolucionado hacia un modelo centrado en el consentimiento libre, previo, informado, específico y revocable como elemento esencial de toda relación sexual. Este paradigma reconoce que la sexualidad es una esfera de autonomía personal cuya vulneración genera consecuencias físicas, psicológicas y sociales profundas.

En este contexto, el desarrollo de nuevas dinámicas sociales y tecnológicas ha visibilizado conductas que, si bien no se encuentran plenamente contempladas en los tipos penales tradicionales, implican una afectación real a la libertad sexual. Una de estas conductas es conocida como "**Stealth**", término utilizado en el ámbito internacional para describir la acción de retirar el preservativo o alterar un método de protección sexual durante una relación sexual sin el consentimiento de la otra persona, o engañar deliberadamente sobre su uso.

La característica principal de esta conducta radica en que el consentimiento sexual se otorga bajo condiciones específicas, entre ellas el uso de métodos de protección. Cuando una de las personas decide unilateralmente modificar dichas condiciones, el consentimiento inicial queda viciado, expone a la víctima a riesgos de embarazo, infecciones de transmisión sexual y daño psicológico, ya que la voluntad manifestada se encontraba sujeta a una circunstancia determinada. De esta forma, la conducta implica una forma de violencia sexual basada en el engaño, la imposición de riesgo y la vulneración de la autonomía corporal.

El Derecho Penal moderno ha transitado de un modelo centrado exclusivamente en la Violencia Física hacia uno que reconoce la importancia del consentimiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad sexual es parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana. En ese sentido, la ausencia de violencia física no implica la existencia de consentimiento válido cuando la voluntad ha sido obtenida mediante engaño, presión o manipulación.

Diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, obligan a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia sexual, incluyendo aquellas que se ejercen mediante prácticas de engaño o imposición de riesgos reproductivos.

La Organización Mundial de la Salud ha presentado su Política de Prevención y Lucha contra las Conductas Sexuales Indebidas, que se centra en las víctimas y supervivientes, establece normas estrictas de tolerancia cero y subraya que no puede haber excusas para las conductas sexuales indebidas, en el que considera al **"Stealthing"** como un agravante o violación a los derechos sexuales de las mujeres. Aunque la Organización Mundial de la Salud, no emite una "tipificación penal" directa, enmarcan el consentimiento y la salud sexual de forma que el **"Stealthing"** constituye un abuso grave.

El derecho comparado muestra una tendencia creciente hacia el reconocimiento del **"Stealthing"** como forma de violencia sexual. Países como Alemania, Reino Unido, Canadá, Nueva Zelanda, España y diversas entidades de Australia han establecido que retirar el preservativo sin consentimiento invalida el consentimiento sexual y puede constituir agresión sexual o violación.

En América Latina, aunque la mayoría de los países aún no cuenta con una tipificación expresa, se han presentado iniciativas legislativas y debates parlamentarios que reflejan la necesidad de actualizar los marcos normativos. En México, esta conducta no se encuentra tipificada de forma expresa, lo que genera una laguna normativa. Actualmente puede intentar encuadrarse en delitos como abuso sexual, violación o peligro de contagio, pero dichos tipos penales no abarcan todas sus características ni facilitan su persecución.

El "**Stealth**" afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a personas en situación de vulnerabilidad, en un contexto donde persisten desigualdades estructurales y prácticas de violencia de género. Sin embargo, la tipificación que a continuación se propone protege a todas las personas, independientemente de su género, orientación sexual o identidad, en concordancia con el principio de igualdad ante la ley. La creación de un tipo penal autónomo responde a diversos objetivos: Brindar certeza jurídica sobre la ilicitud de la conducta; Facilitar la investigación y sanción por parte de la autoridad; Reconocer la gravedad de la vulneración del consentimiento; Generar estadísticas y políticas públicas de prevención y armonizar la legislación local con estándares internacionales.

Esta propuesta también se alinea con las políticas de prevención de la violencia de género y de promoción de la salud sexual y reproductiva, contribuyendo a la construcción de relaciones basadas en el respeto y la autonomía.

La ausencia de violencia física no puede justificar prácticas que, mediante engaño o manipulación, vulneran la voluntad de las personas. Tipificar el "**Stealth**" representa un paso necesario hacia la consolidación de un marco jurídico que reconozca plenamente la centralidad del consentimiento en la vida sexual y reproductiva. Por lo anterior, se somete a consideración del Congreso del Estado de Michoacán la presente iniciativa de reforma:

**DECRETO**

**PRIMERO.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 9, fracción III de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo	Redacción Actual	Propuesta de Redacción
<p><b>Artículo 9</b></p>	<p>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I.- a II. -...</p> <p>III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste;</p> <p>IV.- a XII.</p>	<p>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I.- a II. -...</p> <p>III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste;</p> <p><b>El “Stealthing”: Es la acción o práctica de retirar, extraer o dañar el preservativo o condón antes o durante la cópula o relación sexual sin el consentimiento de la persona previamente acordado.</b></p> <p>IV.- a XII.</p>

**SEGUNDO.** Se reforma y se adiciona el artículo 167 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo	Redacción Actual	Propuesta de Redacción
Artículo 167	Se reforma y adiciona el artículo 167 Bis 1.	<b>Artículo 167 Bis 1. Comete el delito de abuso sexual quien antes o durante la cópula o relación sexual sin el consentimiento de la persona previamente acordado, realice la acción de “Stealthing” o retirar, extraer o dañar el preservativo o condón, se sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de a trescientos a setecientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</b>

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Atentamente:**

Diputada **Giuliana Bugarini Torres**

**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**P R E S E N T E.-**

La que suscribe, **DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES**, integrante de la Septuagésima Sexta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remito iniciativa **con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 9, fracción III de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo y se adiciona el artículo 167 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**. Lo anterior con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin otro en particular aprovecho, la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente:**

**Diputada Giulianna Bugarini Torres.**